cus Legionensis. Contra opinión muy frecuente, el autor piensa que el copista Florencio de tierra burgalesa es distinto de este leonés; sobre pormenores del códice suscita acaloradamente otras cuestiones. Menor trabajo cuesta concluir que D. Lucas de Túy no fué monje.

Finalmente, en los apéndices publica el autor una regla de los novicios de San Isidoro de León del siglo XII. Es interesante para conocer algunos aspectos de las canónicas, en parte muy interesantes o muy curiosos como los referentes a higiene; la impresión de este texto deja mucho que desear.

J. González.

Henri Decugis: Les Etapes du Droit des origenes à nos jours. París. Librairie du Recueil Siraj. 1942. Dos vols.

He aquí un indice de las posibilidades y las limitaciones del Derecho comparado, de la amplia perspectiva que abre a la contemplación histórica y de la perniciosa tendencia que puede originar en su seno. Ante todo se trata de una serie de ensayos de lectura agradable, escritos con una desenvoltura y una gracia que animan el estilo habitual de la literatura científica. Parece haberse recogido en él todas las curiosidades de la historia del Derecho, agrupadas en torno a algunos de sus temas fundamentales; pero sin un propósito preconcebido, conforme a la buena tradición del ensayismo francés. Esta es ya una excelencia, porque los elementos históricos que se utilizan para formar ciertas líneas evolutivas no se deforman al servicio de un esquematismo exigente e infiel. Incluso, obra de un género próximo a la sociología, está llena de expresiones que revelan la debilidad de sus leyes. Y en todo caso se ha elaborado con la discreción, casi con la timidez que produce en las obras actuales de tal indole el saberse vigiladas por la Historia.

No es propiamente una investigación histórica. Ni un punto se aparta de las nociones elaboradas y generalmente admitidas por los Derechos romano y germánico principalmente. En cuanto a los derechos antiguos y a lo observado por los viajeros entre las tribus más salvajes de nuestros días, se limita a colocarlo allí donde una superficial semejanza puede sugerir alguna idea de sistema evolutivo.

Legítimo el intento de crear una historia del Derecho antiguo, siquiera no haya adquirido coherencia, debe notarse la insidia con que al comparar se prescinde del grado de conocimiento que acerca del Romano poseemos, del preciso y espléndido desarrollo que nos ha sido dado apreciar en él. Por el contrario, el Código de Hammurabí se ha convertido en lugar común de la doctrina. Existe una complacencia en hablar del Derecho romano concediéndole una atención semejante a la que se dedica a aquel Código, a una superstición suda-

nesa y a un rito hawaiano. Se olvida que si al Derecho romano se le ha dado tanta importancia es por la función que ha realizado respecto a quince siglos de una historia jurídica que ha sido la de su constante recepción. Aun hoy parece que tiene virtualidad; el día que deje de tenerla será el de integrarlo en la Historia general del Derecho antiguo o en cualquier otra.

En este libro se confirma la importancia excepcional del Derecho romano. Naturalmente, se prefiere a sus elementos creadores y racionales, normativos, aquellos otros como los rituales y simbólicos, que le asemejan más a los Derechos primitivos. Claro, el juramento a los dioses, la festuca y la maternidad ficticia se encuentra en todos los bárbaros y también en los romanos; ahora, una casuística de contratos como la romana es más difícil hallarla entre aquéllos. En cuanto el autor se ha acercado a una institución de cierta complejidad técnica, como la prescripción, ha tenido que reconocer que era propia de estadios avanzados de la cultura jurídica; precisamente ha tenido que referirse a la romana, y aun reconociéndola en otros sistemas, el mayor detalle con que se regulan supuestos diferentes sigue singularizando al Derecho romano.

La más acusada inquietud del libro comentado es la prehistoria; para el autor, allí está el secreto decisivo de toda historia, y esta actitud es admisible, porque si estimamos que ocho o nueve siglos imprimen un carácter, determinan el desarrollo de un pueblo, ocho o nueve milenios lógicamente han debido producir una impresión, una determinación incomparablemente mayores. El único inconveniente es que acerca de la prehistoria estamos literalmente a obscuras; allí hay algo, pero nosotros hemos de poner una incógnita. El derecho es anterior a la escritura; esto lo reconoce hasta la humilde historia, que sólo afirma cuando existe un documento. Cualquier estación arqueológica revela la existencia de un orden jurídico; en algunas de ellas se ha establecido que existió una inmensa factoría de utensilios, armas, etcétera. Se puede suponer que existiera una organización del trabajo, unas relaciones comerciales con otros grupos humanos que adquiririan aquellos productos. Pues nuestro autor afirma que el primer Derecho ha sido el del comercio y el de la industria, y que en aquellas estaciones se dió el "primer estatuto de los trabajadores manuales, antes que el nacimiento de la agricultura". Afirmar esto por el hecho de que una gran factoria de objetos de piedra haya dejado pruebas más sólidas que una explotación agraria, es como si el historiador negase que hubiese historia anterior al documento escrito. En otros términos: que si el problema de los orígenes no nos lo puede resolver la Historia, tampoco lo puede resolver la prehistoria, que no es sino una historia menos conocida.

Acerca del modo como ha operado el antecedente prehistórico sobre nuestra historia se utiliza una generalización tan ingeniosa como

inadmisible. Primero hace una breve descripción de los "paleolíticos" y de los "neolíticos", bastante confusa, porque unas veces parece referirse a pueblos y otras a formas de cráncos. Y luego dice: "Nuestras civilizaciones actuales derivan en línea recta de nuestros antepasados paleolíticos y neolíticos, indestructiblemente arraigadas y amalgamadas en lo más profundo de nosotros mismos por numerosos milenios de herencia social. Debemos, sin duda, a los primeros, dados a la vida nómada, la aptitud hereditaria para las más altas especulaciones de la religión, de la filosofía y de la ciencia, y debemos a los segundos, más sedentarios, todo lo esencial de nuestra vida material, y sobre todo nuestras disciplinas jurídicas." Esto ya no es iluminar la historia más remota con datos históricos extraídos a la prehistoria, sino el designio de sustituir con un esquema puramente sociológico el conocimiento que nos falta. Eso de los nómadas y los sedentarios, legándonos unos la flauta y los otros la máquina de coser, ya era conocido.

La ley que rige las "etapas del derecho" no es para Decugis la de un avance rectilíneo, sino la de un movimiento pendular. De la institución al contrato, y luego otra vez a la institución. De la cohesión familiar a la disgregación, y luego otra vez a la cohesión. De la autoridad política a la libertad, y luego otra vez a la autoridad. (Del juramento a la declaración, y vuelta al juramento. Tal es el objeto de los diferentes ensayos en que se suele partir de algunos pueblos primitivos actuales y prehistóricos (alguna vez, de los "romanos prehistóricos" en admirable frase de Viollet, citada en p. 164 del t. I) para señalar la etapa inicial y la evolución en el sentido del primer movimiento del péndulo. Para el retorno, se llega frecuentemente a los sucesos legislativos más recientes. No se expone con una continuidad histórica, que no se pretende, sino como una tendencia general que se produce en distintos sistemas. Alguna vez la confirmación se obtiene a base de una visión superficial; por ejemplo, en el instituto más antiguo de la prescripción se encuentra un plazo corto; este plazo tiende a ampliarse; más tarde, a acortarse. Ahora bien; pone como ejemplo del primer tránsito la aparición de las prescripciones a largo tiempo en el Derecho romano; pero, a nuestro entender, esta modalidad no es expresión de la tendencia a alargar el plazo, puesto que no i se trata de esa simple modificación, sino de un nuevo tipo aplicable a situaciones de hecho distintas, como, por ejemplo, la falta de justo título o de buena fe.

La prueba es que en las legislaciones modernas se conservan las prescripciones a corto y largo plazo, lo que impide que exista entre ellas una relación evolutiva. Este mismo argumento podría oponerse a muchas "etapas del derecho". Un biólogo podrá convencerme de que la oreja procede de la nariz por evolución; pero no lo hará pre-

sentándome un individuo de orejas y narices perfectamente desarrolladas y sin signo de decadencia.

Puede indicarse una confusión que no ha inventado Decugis; más bien se puede decir que ella le ha inventado a él y a todos los autores que dan vueltas al origen primero de las instituciones. Esa confusión que es la base de todas sus investigaciones se puede expresar en esta pregunta Que con ciertas variantes se hacen acerca de cualquier institución: Antes del derecho de familia ¿existía simplemente la unión sexual del hombre y la mujer? ¡Hombre, antes y después! Y si se quiere aludir a una época en que no haya existido ningún género de regulación social, sino simplemente la susodicha unión, en ese caso lo que se pregunta es si antes del derecho de familia existía el derecho de familia. Probablemente, no. Decugis trata del origen de la propiedad. Dice: La propiedad surge de la reacción de defensa del individuo contra el que intenta quitarle lo que tiene. Y esto por una evolución se convierte en un derecho civil. Es inadmisible como génesis histórica y, sin embargo, así se hace pasar cuando los instintos, las reacciones biológicas se asignan a los primitivos, y las reglas jurídicas a los pueblos históricos. Si con ello se quiere significar que las normas son una secreción de las leyes naturales, la cuestión entra en el terreno filosófico del origen del derecho.

Hasta este punto el libro es atrayente, curioso con sus juegos verbales, sus anécdotas, sus metáforas, su ágil saltar de épocas a épocas. Hay un momento en el que la confusión es peligrosa, y es cuando parece una Historia del Derecho. Entonces se advierte el ritmo metódico de la sociología jurídica, que consiste en ir continuamente de las condiciones sociales a las formas jurídicas. Dice esa ciencia: mientras es suficiente la economía interior del grupo existe un sistema institucional; cuando se necesita el cambio surge el sistema contractual. Pues bien; la historia jurídica debe ir de las formas jurídicas a las formas jurídicas; en el caso anterior, estudiar sucesivamente el estatuto, el contrato. Sea cualquiera la buena suerte que se depare a aquella investigación, es preciso acentuar la diferencia que le separa de la histórica.

R. GIBERT.

Los pueblos del Norte de la Península ibérica (análisis histórico-cultural), por Julio Caro Baroja. Instituto Bernardino de Sahagún. C. S. I. C. Madrid, 1943. Un vol. de 241 páginas.

Este libro tiene una estructura irregular que responde a un propósito no clasificable en el sistema clásico de las disciplinas. Forzoso el hacerlo, sería bajo la rúbrica de la Sociología con no pocas